

LA BASE DE DATOS NACIONAL DE SUBVENCIONES Y LA LENGUA

Iñigo Urrutia Libarona*

Resumen

La técnica administrativa de fomento es una de las formas prototípicas de impulso de la normalización lingüística en el sector socioeconómico por parte de los poderes públicos. La actividad de fomento lingüístico presenta una cierta complejidad jurídica, tanto desde la perspectiva competencial como sustantiva, que será analizada en este trabajo. Asimismo, en los últimos tiempos, la actividad subvencional ha de afrontar retos intensos, especialmente los vinculados a las plataformas digitales interoperativas y a la electrificación, que están suponiendo importantes cambios en los procedimientos y en las formas de operar, con efectos sobre los derechos lingüísticos de la ciudadanía, siendo el caso de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Palabras clave: subvención; derecho lingüístico; procedimiento electrónico; Base de Datos Nacional de Subvenciones.

THE NATIONAL SUBSIDY DATABASE AND LANGUAGE

The administrative promotion technique is one of the innovative approaches used by public authorities to foster language planning in the socioeconomic sector. Language promotion activities are somewhat complex, in terms of both competence and substance, which is analysed in this study. In addition, in recent times, the provision of subsidies has faced major challenges, especially with regard to interoperable digital platforms and digitisation, leading to significant changes in procedures and ways of operating, which has affected citizens' language rights, as in the case of the National Subsidy Database.

Keywords: subsidy; language rights; e-procedure; National Subsidy Database.

* Iñigo Urrutia Libarona, profesor agregado de Derecho Administrativo, Constitucional y Filosofía del Derecho, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. i.urrutia@ehu.es.  0000-0002-6327-0652.

Artículo recibido el 03.04.2023. Evaluaciones ciegas: 04.04.2023 y 05.05.2023. Aceptación de la versión final: 12.05.2023.

Citación recomendada: Urrutia Libarona, Iñigo. (2023). La Base de Datos Nacional de Subvenciones y la lengua. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 79, 22-40. <https://doi.org/10.58992/rld.i79.2023.3936>

Sumario

- 1 Actividad de fomento y lenguas
- 2 Competencia sobre el procedimiento subvencional
- 3 Lengua y procedimiento subvencional
- 4 Publicidad: la opción por una gestión centralizada
- 5 La Base de Datos Nacional de Subvenciones
 - 5.1 Ámbitos objetivo y subjetivo
 - 5.2 Sobre el procedimiento electrónico
 - 5.3 Obligaciones lingüísticas
 - 5.4 La STC 37/2021, de 18 de febrero de 2021
- 6 Conclusiones y propuestas
- 7 Referencias

1 Actividad de fomento y lenguas

La técnica administrativa de fomento es una de las formas prototípicas de impulso de la normalización lingüística en el sector socioeconómico por parte de los poderes públicos. Subvenciones para impulsar el uso de las lenguas propias, ayudas, incentivos, premios, bonificaciones, sellos de calidad lingüística... resultan habituales en el desarrollo de la política lingüística relativa a las lenguas propias de las comunidades autónomas (CC. AA.). Se trata de una técnica que, analizada desde la perspectiva jurídica, resulta menos problemática, al menos en teoría, que las técnicas de limitación, por afectar en mucho menor grado a las libertades fundamentales y a los derechos de los operadores económicos y sociales.¹ No obstante, también la actividad de fomento lingüístico presenta una cierta complejidad jurídica, tanto desde la perspectiva competencial como sustantiva, que será analizada en este trabajo. Asimismo, en los últimos tiempos, la actividad de fomento ha de afrontar retos intensos, especialmente los vinculados a las plataformas digitales interoperativas y a la electrificación, que están suponiendo importantes cambios en los procedimientos y en las formas de operar, con efectos sobre los derechos lingüísticos de la ciudadanía (Nogueira, 2019).

Efectivamente, en los últimos tiempos, de forma ligada al impulso de los procedimientos electrónicos, se aprecia una importante tracción por parte de la Administración del Estado, abocando a una gestión centralizada de múltiples servicios administrativos, en los que la atención a los aspectos lingüísticos derivados de la oficialidad compartida de las lenguas resulta insuficiente. Las exigencias de publicidad, la garantía del principio de igualdad, así como la incorporación del derecho de la Unión Europea en materia de subvenciones y ayudas han servido a la Administración central para impulsar desarrollos normativos centralizados, y poco garantistas desde el punto de vista de las lenguas propias oficiales, lo que debiera corregirse. A esta cuestión quisiéramos prestar atención principal en este trabajo.

Para centrar adecuadamente el objeto de análisis, se ha de partir de qué es y qué supone la acción de fomento, y su utilización en materia de normalización lingüística. La acción de fomento se dirige a conseguir resultados previstos por la ley y queridos por la Administración impulsando la acción de los operadores privados. Trata de proteger o de promover actividades privadas que coadyuven a las finalidades públicas.² La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, define la subvención como:

Disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos: a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios; b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido; c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

El proyecto, la acción, la conducta... financiados han de tener por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública. La promoción de las lenguas propias cooficiales lo es, y así ha sido así calificada por la legislación. Sin ánimo de exhaustividad, en la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV), el artículo 51 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, dispone que:

Cuando por la naturaleza del objeto de la ayuda o subvención el factor del uso de la lengua no sea irrelevante, y en todo caso en aquellas áreas de actuación a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, deberá contemplarse dicho factor entre los criterios objetivos de adjudicación.

Precisamente, la Ley de normalización del euskera regula, en su capítulo 4 (uso social del euskera), la actividad de fomento lingüístico, y determina que:

1 A este respecto, remito al trabajo pionero de Milian (2001).

2 La bibliografía en materia de fomento y subvenciones es amplísima. Por todos, véanse Fernández, 2010; Fernández y Martín-Retortillo, 1983; Lafuente, 1991; Manteca, 2007; Palomar y Garcés, 2018.

Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a los ciudadanos el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras.³

La acción de fomento se configura como técnica para actuar la competencia en materia de normalización lingüística en el ámbito socioeconómico (Urrutia, 2010, pp. 10-57).

En Cataluña, la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, prevé en su artículo 37 que el Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar el uso del catalán en las actividades laborales, profesionales, mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas, lúdicas y de cualquier otro tipo. Asimismo, se prevé que, a tales fines, tanto la Generalidad como las corporaciones locales pueden establecer bonificaciones y exenciones fiscales para los actos relacionados con la normalización y el fomento del uso de la lengua catalana. El artículo 33 de la misma norma establece que:

Las empresas que han suscrito un concierto o Convenio de colaboración con la Generalidad o las Corporaciones locales de Cataluña, o son beneficiarias de ayudas o subvenciones de las mismas, deben utilizar, al menos, el catalán en la rotulación, en los avisos y en la documentación dirigidos al público, como mínimo, cuando estén vinculados al objeto de la ayuda o Convenio.

En Galicia, la Ley 9/2007, de 13 de junio, de Subvenciones, establece también criterios de valoración relativos al uso del gallego (art. 20.2.1), y el artículo 25 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, establece que “el Gobierno gallego y las Corporaciones locales dentro de su ámbito fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras. Con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales”.

La promoción de las lenguas propias cooficiales en el ámbito socioeconómico se configura, a través de la legislación, como un fin público, dando pie a su toma en consideración por parte de la actividad de fomento. La acción de fomento se configura legislativamente como la forma prototípica para implementar la normalización lingüística en el ámbito socioeconómico. La normalización de las lenguas propias, es decir, la utilización normalizada de las lenguas propias, puede ser el efecto inmediato buscado (el objeto de la medida) o bien elemento mediato, incluyéndose obligaciones lingüísticas en la ejecución de medidas de fomento con fines principales distintos cuando el uso de la lengua no sea un factor irrelevante atendiendo a la naturaleza y al objeto de la ayuda o subvención.

El análisis de la jurisprudencia relativa al fomento lingüístico muestra, no obstante, ciertas vacilaciones, habiendo evolucionado al hilo de las reformas normativas sobre la materia.

Una primera jurisprudencia puso en tela de juicio la capacidad de fomento lingüístico por parte de los municipios. Las entidades locales se han topado con impugnaciones por parte de la Abogacía del Estado contra las ordenanzas sobre usos lingüísticos que preveían subvenciones o bonificaciones para impulsar el uso de las lenguas propias. Fruto de esta conflictividad, fue surgiendo una primera línea jurisprudencial que ha venido negando la competencia local en la materia, afirmando que: “el fomento y desarrollo del uso del euskera no es competencia de los municipios, pues de forma inequívoca tal competencia corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco según establece el artículo 6 del Estatuto de Autonomía”.⁴ La inseguridad jurídica producida por esta línea jurisprudencial sería corregida a través de desarrollos legislativos más incisivos. Así, por ejemplo, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), caracteriza las

³ Artículo 26 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera. Por su parte, el artículo 27 se refiere al fomento del uso del euskera en la publicidad y en la rotulación de todo tipo de entidades mercantiles, recreativas, culturales y asociativas de carácter no oficial.

⁴ *Vid.* la STS de 9 de julio de 2001 (RJ 2001, 8753), FJ 4; STS de 27 de octubre de 2000, FJ 3 (RJ 2001, 445). En sentido contrario, STS de 17 de mayo y STS de 25 de octubre de 2005. Entender que los municipios no disponían de competencias en materia de normalización lingüística resulta discutible. Y es que, si bien es cierto que la competencia para regular el uso del euskera corresponde estatutariamente a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma (Parlamento y Gobierno vascos), también lo es que las entidades forales y las locales habrán de actuar las facultades que les reconoce la normativa autonómica en materia de normalización, que les habilita a actuar en este ámbito.

competencias lingüísticas de los municipios como “competencias propias”, desplegando efectos internos y también externos, “a fin de fomentar y dinamizar el uso de la lengua propia en las actividades desarrolladas en su ámbito territorial” (art. 7.2 LILE). Para ejecutar este plano de actividad, la LILE prevé el recurso a “la prestación de actividades y servicios” y “la colaboración en la financiación de actividades de fomento y dinamización del euskera realizadas por otras personas o entidades”.

En la actualidad las cuestiones fundamentales relativas al fomento lingüístico son otras. A partir de la STC 31/2010 se evidencia un importante giro en la interpretación de ciertas categorías básicas del derecho lingüístico, que afecta también a nuestro objeto de estudio (Urrutia, 2021, pp. 171 y ss.). Efectivamente, en aquella sentencia, el TC declararía el principio del “equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado”.⁵ Esta idea del equilibrio inexcusable ha impactado en la jurisprudencia, que ha resultado algo dubitativa y contradictoria con relación a los márgenes de la propia política lingüística de fomento.

En ciertos casos se admite con normalidad el fomento del uso de una de las lenguas, la lengua propia. Así, dice el TS:

En una situación de evidente inferioridad [...] en la lengua propia de Cataluña no puede considerarse como discriminatorio ni vulnerador del artículo 14 de la Constitución lo que la política de subvenciones a la actividad cinematográfica trate de conseguir, a través de técnicas de fomento, la potenciación de un bien cultural de carácter fundamental como es el idioma.⁶

Sin embargo, en otros casos, la idea del equilibrio inexcusable no se asume como el objetivo final del proceso de normalización lingüística, sino como límite a las medidas diferenciadoras. Así, en el caso de una ordenanza municipal de subvenciones que establecía como condición de ejecución que, si las actividades subvencionadas vinieran referidas a menores de 16 años, “habrán de desarrollarse en euskera”, el TS entiende que ello “resulta excluyente y, por ello, improcedente por implicar una limitación general de acceso a actividades sufragadas con fondos públicos por criterios lingüísticos incompatibles con la cooficialidad constitucional de lenguas en todo el territorio nacional”.⁷

El TS olvida en este caso su propia jurisprudencia relativa a la igualdad de trato a través de las medidas de fomento, que dice así:

La subvención, como toda técnica de fomento, introduce un elemento de diferenciación en cuanto que con ella se potencia con determinados beneficios una concreta actividad privada que se adecua a ciertos objetivos perseguidos por la Administración otorgante de la subvención. Sin embargo, ello no supone una discriminación contraria al artículo 14 CE, siempre que exista una razón jurídicamente atendible que justifique esa diferencia de trato, y que, en el ámbito de que se trata, se traduce en la legitimidad de la finalidad perseguida por la Administración y en la ausencia de desproporción en el mecanismo de fomento utilizado.⁸

Efectivamente, la subvención, en la búsqueda de intereses públicos, ha de resultar selectiva, sin que ello suponga quiebra del principio de igualdad. El objetivo buscado es la igualdad material.

Sea como fuere, en el caso de la ordenanza municipal de subvenciones, el TS declararía que:

No se considera ajustado al principio de igualdad de trato y no discriminación, vinculado al uso promoción de las lenguas cooficiales, el requisito general relativo a la utilización obligatoria del euskera en las actividades dirigidas exclusivamente a menores de 16 años, que se exige para poder ser beneficiario de subvenciones en la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Lasarte-Oria, publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 75, de 20-04-2017, y

5 STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 14.

6 STS de 4 de febrero de 1999, FJ 5.

7 STS de 10 de junio de 2020, FJ 7.

8 STS de 13 de octubre de 1998, FJ 3.

que excluye como destinatario final de la actividad a quienes, no teniendo el deber de conocer la lengua vasca, son castellano parlantes.⁹

En una línea argumentativa similar, la STS de 1 de diciembre de 2020 se pronunció sobre la legalidad de una base contenida con una ordenanza de subvenciones que disponía, respecto de las obligaciones del beneficiario una vez notificada la concesión de la subvención, que “se tenderá a utilizar únicamente el euskera. En caso de que se utilicen las dos lenguas oficiales, se dará preferencia al euskera. [...] Las actividades y mensajes (charlas, escritos, etc.) dirigidos a menores de 16 años deberán ser en euskera, salvo excepciones”.

Pues bien, el TS vendría a señalar lo siguiente:

Por lo que hace al caso, cuando estamos ante los contornos y límites de la actividad administrativa de fomento que pretende impulsar o incentivar el uso del euskera en los programas y actividades culturales de dicho municipio, lo relevante es si la convocatoria para el otorgamiento de subvenciones tiene por objeto alcanzar una preeminencia o la mera preferencia de una lengua oficial en dicho territorio en perjuicio de la otra, o si, por el contrario, lo que se pretende es simplemente equilibrar o igualar el uso de ambas lenguas oficiales en ese ámbito. El fomento y promoción de la lengua cooficial en todos los ámbitos, como el cultural que ahora examinamos, es una medida adecuada de normalización de una lengua, en los casos en que su uso sea minoritario. Ahora bien, este impulso del euskera no se encuentra exento de límites, que, por lo que ahora importa, viene configurado por la protección de la igualdad y del equilibrio que debe mediar entre ambas lenguas, que es la esencia del régimen de cooficialidad, impidiendo que se atribuya una preeminencia o preferencia a ninguna de ellas, en detrimento o menoscabo de la otra.¹⁰

Como lectura general, los límites de las medidas de fomento de las lenguas propias están resultando controvertidas en la jurisprudencia más reciente. Ello surge de una interpretación excesivamente rigurosa del parámetro de “equilibrio inexcusable” entre lenguas que introdujo el TC. El equilibrio no se busca como objetivo final, sino como límite del camino para conseguirlo, en cuanto que ha de presidir el tratamiento normativo, construyendo la disponibilidad de los poderes públicos sobre la materia. Ello supone adentrarse en el ámbito de la definición de la política lingüística, cuyo diseño, puesta en práctica y realización corresponde a los poderes públicos autonómicos. Se produce, en consecuencia, un claro achicamiento competencial en materia de normalización lingüística.

A nuestro juicio se debiera partir de que el TC no niega que la normalización lingüística pueda justificar un trato preferente a la lengua propia. La normalización lingüística es el fundamento que justifica el tratamiento diferenciado, o la excepción al tratamiento equilibrado que demanda el TC. Es más, la posición de igualdad entre las lenguas que afirma el TC vendría referida, más bien, a la igualdad en el plano de la oficialidad, sin afectar a lo que el propio TC ha denominado “el compromiso de promoción de la normalización lingüística”.¹¹ La falta de distinción de planos por parte del TS produce, como resultado, que las concretas medidas de fomento favorables a la promoción de aquella lengua que se encuentre en situación desfavorable deban de superar el test de necesidad y de proporcionalidad.

Recuérdese que el TC no pone en duda que los poderes públicos puedan realizar acciones de fomento y difusión de la lengua propia. El principio de necesidad no se discute. Ahora bien, tales medidas se justificarían como instrumento para corregir una situación de desequilibrio desfavorable. En otras palabras, las medidas de acción positiva son legítimas en cuanto estén destinadas a corregir, “de existir”, matiza el TC, situaciones

⁹ STS de 10 de junio de 2020, FJ 9. Interesa dar cuenta del voto particular que firman dos magistrados, en el que afirman lo siguiente:

No creemos que el principio de igualdad impida la promoción de una lengua mediante su propio uso. Al contrario, la distinta posición en que se encuentra el euskera respecto del castellano ofrece una primera justificación para hacerlo y la finalidad legítima perseguida, junto con la razón práctica de que es un modo idóneo de lograrla, la completan. Además, la sentencia de la que discrepamos no demuestra lo que afirma, pues se limita a repetir que la regla impugnada excluye a los castellanohablantes sin razonar sobre los extremos indicados y, pese a no desconocer que la enseñanza obligatoria en el País Vasco incluye en todos sus niveles el euskera y el castellano, no saca la consecuencia más clara de ello: los menores de 16 años pueden desenvolverse en ambas lenguas.

¹⁰ STS de 1 de diciembre de 2020, FJ 6.

¹¹ STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 3; STC 89/2017, de 4 de julio, FJ 14.

históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. En todo caso, la determinación de la necesidad de tales acciones corresponde a quien ostente competencias en materia de normalización. A este respecto conviene recordar que la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias se refiere a las medidas de promoción y expresa, entre los objetivos y principios del artículo 7, que:

La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas.

2 Competencia sobre el procedimiento subvencional

La subvención, considerada en abstracto y desligada de cualquier campo específico, no se incardina en ninguna materia o sector determinado, sino que es una técnica administrativa de fomento, esto es, una forma de actividad a la que puede acudir cualquier Administración pública en ejercicio de sus competencias. No hay una competencia sobre la subvención, que no es más que una técnica de actuación de competencias sustantivas propias.

En todo caso, el TC se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la delimitación competencial del régimen subvencional.¹² En esencia, la doctrina constitucional clásica ha venido entendiendo que “no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado” y que “la subvención no es un concepto que delimite competencias” (SSTC 39/1982 y 179/1985) ni el solo hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985 y 145/1989) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 95/1986).¹³ El TC rechaza, en consecuencia, que sobre el denominado “poder de gasto” estatal pueda erigirse una competencia autónoma al margen del bloque de la constitucionalidad. El Estado no puede invadir ámbitos competenciales ajenos sobre la base de la normación y gestión de la subvención si el ámbito corresponde a las CC. AA. No obstante, la solidez inicial de esta doctrina constitucional no se ha correspondido con una práctica suficientemente rígida por parte de los tribunales (Aymerich, 1994 y 2013; Medina, 1990).

Al margen de los ámbitos en los que el Estado y las CC. AA. pueden intervenir mediante la técnica subvencional, el TC también se ha enfrentado a la competencia para establecer una regulación general del procedimiento de otorgamiento de subvenciones. Así, la STC 130/2013, de 4 de junio, estableció la siguiente doctrina:

En la regulación del procedimiento administrativo de las subvenciones, nos encontramos con una situación de concurrencia competencial. Por un lado, y de acuerdo con lo que dispone el art. 149.1.18 CE, el Estado puede regular, desde una perspectiva general y abstracta, el procedimiento subvencional común, mientras que las Comunidades Autónomas pueden establecer “las especialidades derivadas de la organización propia”.¹⁴

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, la regulación de los procedimientos subvencionales *ratione materiae* corresponde al Estado o a las CC. AA. en función de la distribución de competencias que

12 Por todas, véanse SSTC 13/1992, de 6 de febrero, y 39/1982, de 30 de junio.

13 Téngase en cuenta, no obstante, que si la Comunidad Autónoma ostenta una competencia exclusiva sobre una determinada materia y el Estado no invoca título competencial alguno, genérico o específico, sobre la misma, en este caso el Estado puede decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores, si bien esa asignación debe ser territorializada y las competencias del Estado se limitan a “la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional (objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso)”, quedando dentro de la competencia autonómica “lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos”, dentro del marco, claro está, de las reglas del procedimiento administrativo común (SSTC 178/2011, de 8 de noviembre, y 36/2012, de 14 de marzo).

14 STC 130/2013, de 4 de junio, FJ 7.

establece el artículo 149.1 CE en cada sector o materia, si bien el ejercicio de esa competencia por las CC. AA. ha de hacerse respetando siempre las reglas establecidas en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común (por todas, SSTC 227/1988, FJ 32; 98/2001, de 5 de abril, FJ 8, y 36/2012, de 15 de marzo, FJ 8), legislación que incluye ahora una regulación del procedimiento subvencional común. Ahora bien, la concurrencia competencial que se produce entre la competencia estatal para regular el procedimiento administrativo común y las competencias autonómicas para regular los procedimientos administrativos especiales o *ratione materiae* determina también la importancia de que en la regulación del procedimiento subvencional común el Estado se circunscriba a aquellos elementos que pueden efectivamente considerarse comunes, de tal forma que respete un margen suficiente y adecuado para la introducción por parte de las CC. AA. de las necesarias especialidades en los procedimientos administrativos *ratione materiae*.¹⁵

3 Lengua y procedimiento subvencional

En lo relativo al procedimiento subvencional, la utilización de las lenguas oficiales va a depender de dos factores: por un lado, de los principios a los que ha de someterse el procedimiento de otorgamiento de subvenciones, así como de la normativa de transparencia, y, por otro lado, de las determinaciones normativas relativas a la lengua del procedimiento.

Ni la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), ni su Reglamento¹⁶ contienen referencia alguna a las lenguas oficiales en la tramitación de los procedimientos. No obstante, recogen los principios que han de informar la gestión de subvenciones (publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia y eficiencia).

El principio de publicidad se desarrolla en los artículos 18 y 20 de la LGS, destacando la regulación sobre la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), que se configura legalmente como sistema nacional de publicidad de subvenciones. La BDNS también va a tener un papel destacado con relación al principio de transparencia, toda vez que la LGS prevé que las Administraciones hagan públicas las subvenciones que concedan, y, a la vez, la ley establece la obligación de formar una base de datos de ámbito nacional que contendrá información relevante sobre todas las subvenciones concedidas.¹⁷ A ello nos referiremos en epígrafes posteriores, en la medida que la regulación sobre la BDNS contiene prescripciones lingüísticas concretas.

El principio de concurrencia es el aplicado como régimen general de concesión, salvo las excepciones representadas por la concesión directa. A efectos de la LGS, tiene consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria (art. 22 LGS).

Al margen de los principios inspiradores del procedimiento subvencional, a efectos de la lengua también ha de tenerse en cuenta la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas públicas estatales y sus efectos en el mercado y la competencia.¹⁸ Con relación a esta cuestión se han de tener en cuenta dos elementos: de un lado, el carácter supletorio de la LGS en relación con la concesión de subvenciones

¹⁵ STC 130/2013, de 4 de junio, FJ 8.

¹⁶ Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

¹⁷ Véase también la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que refiere al régimen de concesión de subvenciones en varios preceptos. Así, están obligados a proporcionar publicidad activa las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros (art. 3.b). Téngase en cuenta que cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la Ley de Transparencia podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas (art. 5).

¹⁸ A nuestros efectos, véanse especialmente el Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis*; y el Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

establecidas en normas de la Unión Europea o en normas nacionales de desarrollo o transposición de aquellas, y, de otro, que, en aquellos casos en los que, de acuerdo con los artículos 107 a 109 TFUE (antiguos arts. 87 a 89 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea), deban comunicarse los proyectos para el establecimiento, la concesión o la modificación de una subvención, las Administraciones públicas o cualesquiera entes deberán comunicar a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos. Tales comunicaciones habrán de realizarse mediante alguna de las lenguas oficiales y de trabajo de la UE, sin que ello afecte, en lo demás, a la lengua de tramitación del procedimiento subvencional.

Sobre esas bases, y teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de determinar la lengua de tramitación de los procedimientos de otorgamiento de subvenciones se habrá de acudir, en primer término, al artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que fija un régimen lingüístico diferente, según la Administración convocante sea la Administración general del Estado o lo sean las Administraciones de las CC. AA. o locales, que se regirán por lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

4 Publicidad: la opción por una gestión centralizada

La versión original del artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, reguló la BDNS con carácter meramente informativo:

1. Los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley deberán facilitar a la Intervención General de la Administración del Estado, a efectos meramente estadísticos e informativos y en aplicación del artículo 4.1.c) de la Ley 30/1992, información sobre las subvenciones por ellos gestionadas, en los términos previstos reglamentariamente, al objeto de formar una base de datos nacional, para dar cumplimiento a la exigencia de la Unión Europea, mejorar la eficacia, controlar la acumulación y concurrencia de subvenciones y facilitar la planificación, seguimiento y actuaciones de control.

La redacción original del precepto configuraba la BDNS con un carácter laxo. De hecho, la responsabilidad sobre la garantía del principio de publicidad de las subvenciones se hacía recaer sobre cada administración pública.¹⁹ No obstante, posteriores reformas normativas han venido dotando de una caracterización centralizadora al sistema.²⁰ El punto de inflexión lo encontramos en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que, entre otras medidas, modificó varios artículos de la LGS.

Esta norma configuró la BDNS “como sistema nacional de publicidad de subvenciones”.²¹ La racionalidad de esta modificación se encontraría en promover la transparencia, mejorar el procedimiento de concesión y, especialmente, evitar el fraude, razones que justificarían el protagonismo concedido a la Intervención General del Estado.²² Así, la nueva redacción del artículo 20.1 de la LGS refiere las finalidades de la BDNS, con referencia a las siguientes: promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas. La Intervención General del Estado se configura como “el órgano responsable de la administración y custodia de la BDNS y adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información”.²³

19 El artículo 18 de la LGS en su redacción original no hacía referencia a la BDNS, remitiendo a los diarios oficiales correspondientes la publicidad de las subvenciones. Decía así:

18. 1. Los órganos administrativos concedentes publicarán en el diario oficial correspondiente, y en los términos que se fijen reglamentariamente, las subvenciones concedidas con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

20 Para una perspectiva general, *vid.* el trabajo colectivo de Nogueira, 2015. Desde la perspectiva competencial, *vid.* Viver, 2011; Viver y Martín, 2013, y Albertí, 2013.

21 Nueva redacción del artículo 18.1 de la LGS.

22 En este sentido, véase Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, 2022, p. 34, donde se lee que “como herramientas de prevención y detección de la doble financiación, se recomienda especialmente la realización de consultas en diferentes bases de datos o sistemas de información – Base de Datos Nacional de Subvenciones”.

23 *Vid.* el artículo 20.3 de la LGS, en su redacción dada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

A tales efectos, las Administraciones concedentes deberían remitir a futuro a la BDNS información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas, configurándose como el medio electrónico para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad. De hecho, el sistema que inaugura esta norma hace recaer sobre la BDNS el traslado de la información sobre la convocatoria al diario oficial correspondiente a la Administración convocante.²⁴

La cuestión que cabe plantear es si la atribución a la Intervención General del Estado, como órgano responsable de la BDNS, de la competencia para redactar un extracto de las convocatorias de subvenciones autonómicas y darles publicidad a través de la BDNS, no supone introducir un control del Estado en la actividad subvencional del resto de Administraciones públicas, destacadamente de las autonómicas, no previsto en el artículo 153 CE e incompatible con el principio de autonomía,²⁵ y que invade además sus competencias en materia de fomento y procedimiento administrativo. No se cuestiona que el Estado, al amparo de sus competencias *ex* artículo 149.1.18 CE, pueda establecer la necesaria publicidad de las convocatorias en un boletín oficial como garantía de publicidad,²⁶ pero sí la forma de articularlo, atribuyendo a su intervención general el “control” de las subvenciones y anudando al incumplimiento de esa obligación la anulabilidad de la convocatoria. La duda surge de la afección a las potestades de ejecución autonómicas por parte del nuevo sistema articulado.

La cuestión fue planteada y resuelta por la STC 33/2018, de 12 de abril, que tuvo ocasión de pronunciarse sobre las modificaciones introducidas en la LGS por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y, en concreto, sobre la regulación que el artículo 20 de dicha Ley efectúa de la BDNS. Afirma la sentencia que:

El genérico deber de comunicar a un órgano del Estado ciertos datos relativos a las subvenciones gestionadas por la comunidad autónoma [...] encuentra perfecto acomodo en el deber general de coordinación entre administraciones y en el servicio al ciudadano impuestos por el art. 103.1 CE y, desde la perspectiva estrictamente competencial, en el título del art. 149.1.18 CE, de acuerdo con lo razonado en las SSTC 99/2012, FJ 8, y 103/2013, FJ 6.²⁷

Reitera más adelante el mismo fundamento jurídico 9 que:

El establecimiento de la obligación de las comunidades autónomas y resto de administraciones u organismos sujetos a la Ley general de subvenciones de comunicar al Estado las convocatorias de subvenciones y demás datos mencionados en el art. 20, apartados segundo y octavo, de la Ley general de subvenciones [...] encaja con naturalidad y sin esfuerzo en la doctrina general comentada.

Se trata solamente, como dice el artículo 20.8 de la LGS, de instituir un “sistema nacional de publicidad de las subvenciones [...] para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, algo para lo que el Estado tiene competencia al amparo del art. 149.1.18 CE”.

24 Para posibilitarlo, se da una nueva redacción al artículo 17.3.b, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

25 Repárese en que la reforma de la LGS operada mediante la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público, también prevé sancionar con multas coercitivas a las comunidades autónomas que no comuniquen a la BDNS sus convocatorias (art. 30, apdos. seis y siete), siendo además de competencia del Estado la tramitación y resolución del expediente sancionador de acuerdo con el artículo 30.9.

26 Esta cuestión fue aclarada por la STC 130/2013, FJ 6, afirmando que “[L]a regla de publicación en el boletín oficial correspondiente de las subvenciones concedidas tiene carácter básico, pues persigue el objetivo de asegurar el interés público, fortaleciendo la transparencia de la Administración y facilitando el conocimiento de la gestión de los fondos públicos, dando así a conocer actuaciones administrativas concretas que interesan a un grupo determinado, los posibles beneficiarios de la subvención”, de tal forma que la publicación en el boletín oficial “constituye un elemento al servicio del control del correcto ejercicio de las potestades públicas, así como de la protección de intereses de terceros” y “plasma uno de los principios básicos que han de regir la actividad subvencionadora de las Administraciones públicas, como es el de publicidad”.

27 STC 33/2018, de 12 de abril, FJ 9.

Ahora bien, diferente de lo anterior es la previsión de una preceptiva y necesaria intermediación de la BDNS como órgano “por conducto” del cual [art. 17.3.b) LGS] se debe “dar traslado” [art. 20.8.a)] de un extracto de la convocatoria al diario oficial correspondiente para su publicación. A este respecto el TC afirma lo siguiente:

El interés del Estado en la publicidad y transparencia de las subvenciones no precisa ni demanda la necesaria intermediación del órgano estatal (la base de datos nacional de subvenciones) de modo que sea éste el que deba remitir al boletín oficial correspondiente el extracto de la convocatoria para su publicación, o, dicho en otros términos, que no pueda la Administración de la Comunidad Autónoma publicar la convocatoria sin la intermediación de ese órgano del Estado.²⁸

En consecuencia, el TC declara la inconstitucionalidad de los términos “por conducto de la base de datos nacional de subvenciones” del artículo 30.1 de la Ley 15/2014 [art. 17.3.b) LGS] y del inciso “La base de datos nacional de subvenciones dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito” del artículo 30.3 de la misma Ley [artículo 20.8.a) LGS], que no serán de aplicación a las CC. AA., sin perjuicio de su aplicación a las demás Administraciones sujetas a la LGS.²⁹

Asimismo, el TC entiende que la potestad para imponer multas coercitivas a autoridades autonómicas cuando “no cumplan con la obligación de suministro de información” a la BDNS sitúa a las CC. AA. en una situación de subordinación incompatible con su autonomía constitucionalmente garantizada.³⁰ En consecuencia, el TC declaró la inconstitucionalidad del precepto.

5 La Base de Datos Nacional de Subvenciones

El Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, viene a regular la BDNS y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la normativa europea en materia de ayudas de Estado y ayudas *de minimis*. El Reglamento de la LGS fue inicialmente aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, regulación que ha sido parcialmente sustituida por la disposición que es objeto de análisis.

En el preámbulo del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS, se afirma que el modelo de publicidad de las subvenciones y ayudas públicas se ha instrumentado a través de la BDNS para dar respuesta a una doble finalidad: mostrar a través de un único punto de información la totalidad de las subvenciones y ayudas públicas concedidas por todas las Administraciones públicas y reforzar la integridad del contenido de la base de datos.

Los objetivos que se pretenden lograr con el rediseño de la BDNS se citan también en el preámbulo del Real Decreto: 1) poner en común en un único punto todas las convocatorias de subvenciones y ayudas públicas cuyo plazo de solicitud esté abierto para cada momento determinado, permitiendo su consulta a todos los posibles interesados; 2) extender su ámbito objetivo a todo tipo de ayudas, avanzando más allá del contenido anterior centrado fundamentalmente en las subvenciones; 3) extender el ámbito subjetivo de la base a todas las Administraciones públicas y a sus entidades vinculadas o dependientes, sea cual sea su naturaleza, pública o privada, siempre que concedan subvenciones o ayudas públicas –además, a partir de la generalización de los principios recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se extiende el deber de publicidad de la BDNS a todas las subvenciones y ayudas que concedan los órganos constitucionales del Estado, los órganos legislativos y de control autonómicos y demás instituciones de derecho público–; 4) dar respuesta a los requerimientos de información establecidos por la Unión Europea en materia de ayudas de estado, y 5) servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, para la mejora de la gestión y para la lucha contra el fraude.

28 STC 33/2018, de 12 de abril, FJ 11.

29 Respecto de la Administración local, *vid.* Vega, 2011.

30 STC 33/2018, de 12 de abril, FJ 12.

El Real Decreto, en su disposición final segunda, señala que el mismo se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13, 14 y 18 CE, salvo el apartado 2 del artículo 6; el apartado 5 del artículo 10 y el artículo 11.

5.1 Ámbitos objetivo y subjetivo

El ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS, se establece con amplitud en el artículo 3 del mismo, abarcando las subvenciones y ayudas públicas que concedan: a) la Administración General del Estado; b) las Administraciones de las CC. AA., c) las entidades que integran la Administración local; d) el sector público institucional, al que se refiere el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, el inciso final del artículo 3.1 incluye a los órganos constitucionales del Estado, los órganos legislativos y de control autonómicos y demás órganos y entidades de derecho público.

Con relación a las subvenciones otorgadas por los órganos legislativos autonómicos, la STC 37/2021, de 28 de febrero, entendió inconstitucional la obligación de someter a las asambleas legislativas autonómicas al deber de comunicación al registro estatal de las subvenciones y ayudas públicas que otorguen. Y ello sobre la base de que:

La exigencia general de rango legal derivada de la función delimitadora propia de las bases, en conexión con el reconocimiento de la autonomía parlamentaria (arts. 15, 25 y 27 EAPV), prohíbe que los reglamentos estatales impongan a las cámaras autonómicas regulaciones como la enjuiciada.³¹

El TC no niega la capacidad de incidencia estatal, pero sí cuestiona el rango de la norma para hacerlo.

Como apunte final, cabe significar la singularidad de los territorios forales cuyas relaciones financieras con el Gobierno central se realizan a través de los mecanismos previstos en el concierto económico. Así, en el caso de la Administración de la CAPV y la Comunidad Foral de Navarra, corresponderá a sus correspondientes comisiones mixtas del concierto (o del convenio) acordar los términos del suministro de datos por la Administración vasca y la navarra a la BDNS.³² En ambos casos resultará necesaria la celebración de un acuerdo en la comisión mixta para la efectividad del suministro de información previsto en el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS.

31 STC 37/2021 de 28 de febrero, FJ 5. Véase también la STC 100/2019, FJ 8.b), que afirma, en referencia a las asambleas legislativas autonómicas, que:

[E]l Estado cuenta con competencia ex art. 149.1.18 CE para establecer una regulación básica relativa a sujetos que no son administración pública en sentido clásico o formal, como las cámaras de comercio (STC 20/1988, de 18 de febrero, FJ 3), los colegios profesionales (por todas, STC 3/2013, de 17 de enero, FJ 5), las personificaciones instrumentales de Derecho privado vinculadas a una administración territorial [SSTC 54/2017, FJ 6, y 132/2018, FJ 10.a)] o los particulares que manejan fondos públicos (STC 130/2013, de 4 de junio, FJ 4 y 5). No obstante, en el caso de la actividad materialmente administrativa de los citados órganos constitucionales, legislativos o de control, el Estado está obligado a respetar su autonomía constitucional o estatutariamente reconocida.

32 En particular, respecto de la CAPV, mediante Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado - Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras Medidas de Reforma Administrativa, se resolvieron las discrepancias competenciales suscitadas en relación con dicha Ley y ambas partes consideraron solventadas las mismas. En tal sentido, la Comisión Bilateral acordó que la Comisión Mixta de Concierto articulará los acuerdos necesarios para su ejecución junto con los que se adopten en materia de remisión de información, en el ámbito de la estabilidad presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en relación con lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por lo tanto, la aplicación a la CAPV de la regulación relativa a la BDNS se encuentra pendiente de la adopción por la Comisión Mixta del Concierto Económico de los acuerdos necesarios para su ejecución, tal y como así se confirmó por la Administración del Estado con ocasión de la aprobación del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas. Ello, sin embargo, no significa que dicha base de datos no ofrezca información alguna sobre las ayudas de las Administraciones públicas vascas, ya que algunas entidades locales (Vitoria-Gasteiz, Barakaldo, Getxo, Irún, Eibar, Pasaia, etc.) remiten voluntariamente información sobre sus convocatorias subvencionales.

5.2 Sobre el procedimiento electrónico

En esencia, el sistema diseñado determina la información que ha de ser suministrada, a través de medios electrónicos,³³ y dentro de un determinado plazo,³⁴ a la BDNS, que actúa como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas.

El sistema funciona de la siguiente manera: una vez que la Administración correspondiente haya aprobado las bases reguladoras de la subvención, deberá registrar la información a incluir en la BDNS por los medios electrónicos que esta proporcione, acompañada del texto de la convocatoria y de su extracto. Tras registrar la información, según dispone el artículo 6.2 del RD 130/2019, “la BDNS pondrá el extracto de la convocatoria a disposición del diario oficial para su publicación”. La eficacia de la convocatoria se producirá “con la publicación del extracto en el diario oficial”. En todo caso, el diario oficial será el que a estos efectos haya indicado el órgano convocante, y en la publicación del extracto deberá constar el código de identificación que haya asignado la BDNS a la convocatoria.

Como se ha dicho anteriormente, la STC 33/2018, de 12 de abril, declaró la inconstitucionalidad de los términos “por conducto de la base de datos nacional de subvenciones” del artículo 17.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), y el inciso “La base de datos nacional de subvenciones dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito” del artículo 20.8.a) de la misma Ley, que no serán de aplicación a las CC. AA., sin perjuicio de su aplicación a las demás Administraciones sujetas a la LGS.

A este respecto, resulta relevante el artículo 6.3 del RD 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS, que dispone lo siguiente:

En aquellos casos en que las comunidades autónomas opten por prescindir de la intermediación de la BDNS para la publicación en su diario oficial, únicamente se deberá registrar la información a incluir en la BDNS acompañada del texto de la convocatoria, una vez que ésta haya sido aprobada y con antelación suficiente para que los interesados puedan presentar sus solicitudes dentro del plazo establecido.

Una cuestión que cabe plantearse es si el inciso final del precepto (que dice “y con antelación suficiente para que los interesados puedan presentar sus solicitudes dentro del plazo establecido”) resulta acorde al reparto competencial, en la medida que supone la injerencia del Estado en un procedimiento administrativo de competencia de la Comunidad Autónoma, que condiciona el funcionamiento de la Administración convocante. Ello se entiende así en la medida que, si la Administración autonómica remite directamente la convocatoria a su diario oficial, aquella producirá efectos a partir de su publicación; ahora bien, el precepto transcrito dispone que la remisión de la información a la BDNS debe hacerse con antelación suficiente para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en plazo. Por tanto, la publicación deberá ser posterior y la remisión a la BDNS con la antelación suficiente que determine el plazo de la presentación de solicitudes.

No es solo que se diga que se ha de comunicar, sino que se diga cuándo se ha de comunicar. Ello afecta a la Administración convocante y produce un retraso en la publicidad de la convocatoria y una subordinación y dependencia de la Administración convocante a una actuación que ha de realizar el Estado, en términos que la STC 33/2018 parecería rechazar. Así entendido, el precepto excedería de las competencias estatales que amparan el procedimiento subvencional común (STC 130/2013) y afectaría a las competencias autonómicas, al crear un trámite de comunicación en procedimientos administrativos no contemplado en la Ley (pese a tratarse de una materia de reserva de ley exigida por el art. 2.2 LPACAP) que podría llegar a tener efectos determinantes en la validez del acto administrativo de convocatoria.

La STC 37/2021, de 18 de febrero, tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión. El TC enfocó la cuestión no sobre la base competencial, sino sobre la siguiente:

33 *Vid.* el artículo 5.1 del RD 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS, que dispone que:

El suministro de información se realizará a través del sistema de información que determine la Intervención General de la Administración del Estado, utilizando un certificado electrónico reconocido de acuerdo con lo previsto en la normativa europea y española en materia de identificación electrónica y servicios de confianza para las transacciones electrónicas.

34 *Vid.* los artículos 5.2, 5.3. y 5.4 del RD 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS.

El adecuado cumplimiento del objetivo previsto en la norma, esto es, la garantía del conocimiento generalizado de la convocatoria, justifica que su publicación en la base estatal se produzca con un margen temporal suficiente para permitir a todos los interesados el acceso y conocimiento de la misma. Es esta una previsión de mínimos que, en los términos señalados en la STC 33/2018, FJ 11, no “condiciona en exceso” ni llega a “paralizar” el ejercicio de la acción administrativa autonómica para la regulación en detalle de este procedimiento especial.³⁵

El enfoque puede resultar discutible, ya que entra de lleno en el ámbito de las competencias ejecutivas autonómicas, y condiciona los trámites a realizar. En todo caso, el TC salvó la constitucionalidad del artículo arriba transcrito.

El procedimiento de registro de las convocatorias de subvenciones y ayudas públicas en la BDNS, así como el traslado, en su caso, de los extractos de las convocatorias a los diarios oficiales, y la publicación de las convocatorias en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas (SNPSAP) ha sido desarrollado mediante Resolución de 15 de junio de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado.³⁶

De acuerdo con la jurisprudencia del TC, esta Resolución distingue dos procedimientos para proceder a la publicación en la BDNS: el “procedimiento intermediado” y el “procedimiento no intermediado”, que será el aplicable en aquellas CC. AA. que opten por prescindir de la BDNS en sus relaciones con el diario oficial. El procedimiento intermediado se configura como el procedimiento de general aplicación. Pues bien, los órganos gestores sujetos al sistema de registro intermediado registrarán en la BDNS los datos estructurados, el texto de la convocatoria y su extracto, inmediatamente antes de la publicación en el oportuno diario oficial. Las Administraciones que empleen el sistema no intermediado registrarán en la BDNS los datos estructurados y el texto de la convocatoria una vez que esta haya sido aprobada y con antelación suficiente para que los interesados puedan presentar sus solicitudes dentro del plazo establecido.

5.3 Obligaciones lingüísticas

El Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS, regula el régimen lingüístico del funcionamiento de la BDNS en el artículo 6.7, que dispone lo siguiente:

A efectos de permitir su tratamiento homogéneo y su consulta por todos los ciudadanos, la información a incluir en la BDNS se cumplimentará en castellano, si bien el título y el texto de la convocatoria y de sus extractos se podrán remitir, además de en castellano, también en otra lengua cooficial.

La norma impone la obligación de remitir la información exigida en lengua castellana, posibilitándose el uso de las lenguas cooficiales en el título, texto de la convocatoria y extractos,³⁷ siempre que vengán acompañadas de la lengua castellana. En otras palabras, no toda la información a remitir a la BDNS constará en ambas lenguas oficiales en aquellos casos en que la Administración convocante se encuentre sometida al régimen de doble oficialidad lingüística.

35 STC 37/2021, de 18 de febrero, FJ 7.

36 BOE, núm. 175, 24.06.2020.

37 El extracto sería el anuncio breve que se publica en el diario oficial en lugar de la convocatoria. Debe contener los elementos definitorios de la ayuda (objetivo, destinatarios, plazos de solicitud, etc.) y deberá permitir la identificación de la convocatoria en la BDNS.

De acuerdo con la Resolución de 15 de junio de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado, que regula el procedimiento de registro de las convocatorias de subvenciones y ayudas públicas en la BDNS, en el caso de que se utilice el procedimiento “intermediado”, de forma interactiva o mediante servicio web, el órgano gestor registrará en la BDNS, en todo caso: a) el documento con el texto de la convocatoria en castellano y, en su caso, otro documento con el texto en otra lengua cooficial; b) el texto del extracto de la convocatoria en castellano y, en su caso, otro texto con el extracto en otra lengua cooficial; c) los datos estructurados de la convocatoria en castellano. Entre ellos figurará el diario oficial en el que deba publicarse el extracto. No obstante, cuando la Comunidad Autónoma opte por el sistema no intermediado, el órgano gestor registrará en la BDNS, en todo caso: a) el documento con el texto de la convocatoria en castellano y, en su caso, otro documento con el texto en otra lengua cooficial; b) los datos estructurados de la convocatoria en castellano; entre ellos figurarán los relativos a la publicación de la convocatoria.

Siendo así, la consecuencia respecto de aquellas personas que accedan desde CC. AA. con lengua propia a la BDNS, interesándose por subvenciones convocadas por Administraciones radicadas en dichas CC. AA., es que no encontrarán toda la información en ambas lenguas oficiales, si acaso parte de la misma en bilingüe. Por tanto, el deber de disponibilidad lingüística y el derecho de opción de lengua no se garantizan a través del sistema diseñado.

Se trata de un mandato de difícil justificación desde la perspectiva de la doble oficialidad lingüística establecida constitucional y estatutariamente. La justificación del precepto no se contiene en el texto de la norma. La única justificación que hemos encontrado se contiene en el [Documento de Respuestas a Preguntas Frecuentes sobre la BDNS y sobre el SNPSAP](#), y es del siguiente tenor:

¿Por qué los órganos de administraciones públicas con lenguas cooficiales deben remitir la información en español?

Porque así lo establece el artículo 6.7 del RD130/2019 (BDNS).

A continuación, se exponen las razones que justifican el registro de la información en español:

En primer lugar, los destinatarios del SNPSAP son todos los ciudadanos, y para que se cumpla el principio de transparencia la información debe ser comprensible para todos. La lengua común es el español. Todos los ciudadanos tienen la obligación de conocerla y el derecho a usarla. Si la información de aquellas regiones donde existen lenguas cooficiales se registrara solo en estas últimas, se estaría privando a los ciudadanos del resto de comunidades autónomas del conocimiento e información al que tienen derecho.

En segundo lugar, los usuarios de la BDNS están presentes en todas las administraciones públicas: local, autonómica y estatal. La lengua común constitucional de todos ellos es el español. Si solo se registrara en lenguas cooficiales, se estaría “oscureciendo” el contenido de una parte de la BDNS e imposibilitando el cumplimiento de sus fines (la lucha contra el fraude y la mejora de los procedimientos de gestión de subvenciones).

Si no se dispone de la información en una lengua común, ¿cómo se implantaría la búsqueda de concurrencias, inhabilitaciones, situaciones de sobrefinanciación, control *de minimis*? Si esto no fuera así, la BDNS sería ineficaz.

En tercer lugar, una parte de los datos de la BDNS ha de ser transferida a la Comisión Europea, y esto obliga a utilizar uno de los 24 idiomas oficiales de la UE, pues son los únicos admitidos para el envío de información a la Comisión. El único idioma, de los oficiales en España, que a su vez es oficial en la UE es el español.

Para fortalecer el derecho de acceso a la información plurilingüe y garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos de las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, la BDNS ofrece al órgano remitente la posibilidad de registrar el título de la convocatoria, el extracto de la convocatoria y los demás documentos tanto en español como en la lengua cooficial. En estos casos, el SNPSAP publicará el título de la convocatoria, el extracto de la convocatoria y los documentos en ambas lenguas.

Además, la publicidad de las subvenciones en la BDNS y el SNPSAP no excluye la publicidad por otros medios, y en otras lenguas, si así fuera oportuno. Por ejemplo, un Ayuntamiento, en consideración a sus porcentajes de población inmigrante, puede publicitar las convocatorias y las concesiones a través de su sitio web (u otro) en otro idioma (p. e., guaraní, árabe, rumano o uzbeko). Pero en la BDNS la tiene que registrar, cuando menos, en español.

La justificación puede ser rebatida desde estrictos parámetros jurídicos. La doble oficialidad lingüística crea derechos para la ciudadanía, señaladamente el derecho de hacerse servir de la lengua oficial de opción. Si de lo que se trata es de dar publicidad a una convocatoria de una administración sometida al régimen de doble oficialidad lingüística, se impone que toda la documentación, incluidos anexos, modelos y documentos de ayuda, esté redactada en las lenguas oficiales. De otro modo, la oficialidad de la lengua se haría irreconocible

por faltarle su consecuencia lógica y limitarse el derecho constitucional a su utilización en el ámbito de las subvenciones.

La justificación de la utilización de la lengua castellana (para ciertos datos de forma exclusiva) se razona, en primer lugar, de la siguiente forma: “Si la información de aquellas regiones donde existen lenguas cooficiales se registrara solo en estas últimas, se estaría privando a los ciudadanos del resto de comunidades autónomas del conocimiento e información al que tienen derecho”. Entendemos que ello no constituye una razón válida para limitar el uso de las lenguas cooficiales, ya que, si tal fuera el caso, bastaría con exigir que el extracto (o los datos) se hiciera en lengua castellana, sin limitar el uso de las lenguas propias, y no a la inversa.

Tampoco satisface el argumento de que solo la lengua castellana es lengua oficial en la Unión Europea, en la medida que la propia Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone en su artículo 22 que “la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”, en un claro llamamiento a que el mercado interior se ha de construir garantizando, es decir, no limitando, la diversidad lingüística (ni el estatus jurídico interno de las mismas), sobre todo cuando se aplica el derecho de la Unión.

En vez de imponer la redacción en lengua castellana de la documentación procedente de CC. AA. con dos lenguas oficiales respecto de todo tipo de subvención (sea de contenido lingüístico o no), cabría haber valorado que la Intervención General hubiera explorado las posibilidades que las nuevas tecnologías de traducción automática ofrecen para evitar que sean las Administraciones autonómicas o locales (o la ciudadanía) las que tengan que aportar versiones traducidas al español de sus iniciativas o expedientes. También se podría haber analizado la oportunidad de acudir a la vía de los convenios de colaboración para conseguir tales resultados.

5.4 La STC 37/2021, de 18 de febrero de 2021

El Gobierno vasco planteó un conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas. Fueron objeto de conflicto varios preceptos,³⁸ entre los que se encontraba el artículo 6.7 (regulación lingüística) del Real Decreto 130/2019. El Gobierno vasco reprochaba, en general, que nuevamente, al socaire de la obligación de atender las exigencias derivadas de una serie de normas de derecho europeo, la ejecución de tales normas europeas no puede servir, conforme a la doctrina constitucional, para otorgar cobertura a una normativa que resulta contraria al reparto de competencias.

En concreto, respecto del artículo 6.7 del Real Decreto, se alegaba que este no respeta la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 6 EAPV (oficialidad del euskera) y no garantiza el deber de disponibilidad lingüística en las lenguas cooficiales de la actividad pública administrativa vasca. Sostenía la demanda que el precepto en cuestión no garantiza que las resoluciones dictadas por los poderes públicos vascos sobre subvenciones y ayudas que sean objeto de publicación en la BDNS estén disponibles en bilingüe en su publicación por el SNPSAP. Ello vulnera la competencia contemplada en el artículo 6 EAPV en orden a hacer efectivo el uso de las dos lenguas oficiales en Euskadi y los derechos lingüísticos de los ciudadanos del territorio vasco a consultar en cualquiera de las dos lenguas oficiales esta información emanada de los poderes públicos vascos, que oficialmente es objeto de publicación en una base de datos centralizada por el Estado, así como el deber de disponibilidad lingüística en ambas lenguas oficiales del resultado de la actividad administrativa pública vasca, en los términos dispuestos en el Estatuto de Autonomía.

El Gobierno vasco solicitaba, pues, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.7 del Real Decreto 130/2019, en cuanto la BDNS no garantiza la publicación en lengua cooficial de la actividad administrativa de los poderes públicos vascos. Y la ciudadanía vasca, así como los ciudadanos de aquellas comunidades autónomas con lengua cooficial, tienen derecho a acceder en las lenguas oficiales en su territorio a la actividad administrativa generada por sus poderes públicos, al margen de que sea una información emanada de la Administración central con funciones de estadística y publicidad.

38 En el conflicto positivo de competencia núm. 4709-2019, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se dirigió contra los artículos 5, 3.1 *in fine* y, por conexión, los artículos 10.1, 6.3 y 6.7 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS.

La STC 37/2021, de 18 de febrero de 2021, resolvió la cuestión. En primer lugar, el TC pone acento en que la norma prevé que algunos documentos del expediente puedan remitirse también en lengua cooficial. Dice así:

El art. 6.7 del Real Decreto contempla expresamente que tanto el título como el texto de la convocatoria puedan remitirse a la base estatal, además de en castellano, en la otra lengua que sea oficial en la comunidad autónoma respectiva, previsión que se acomoda a lo dispuesto con carácter general en el art. 15.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas ('La administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos o partes de los mismos que deba surtir efecto fuera del territorio de la comunidad autónoma'). (STC 37/2021, FJ 8)

Efectivamente, el título y la convocatoria son los únicos elementos que pueden remitirse en la lengua cooficial además de en lengua castellana. La pregunta que cabe hacerse es si ello garantiza las exigencias derivadas del régimen de doble oficialidad lingüística con relación al régimen subvencional y al expediente. Si el parámetro de legalidad que utilizamos es el artículo 15.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP), la conclusión debiera de ser que los documentos del expediente de subvención redactados en la lengua cooficial, todos ellos, que han de surtir efecto fuera de la Comunidad Autónoma, habrán de ser traducidos al castellano. No únicamente el título y la convocatoria.

El TC parece consciente de la dificultad de justificar constitucionalmente que el artículo 6.7 del Real Decreto 130/2019 cumpla con las exigencias de la doble oficialidad lingüística, y afirma lo siguiente:

La garantía del derecho de disponibilidad lingüística ha de permitir el acceso de los ciudadanos a esa información tanto en castellano como en la lengua que sea oficial en su respectivo territorio, posibilidad esta que el precepto no recoge expresamente pero tampoco excluye. (STC 37/2021, FJ 8)

El TC, en consecuencia, salva la constitucionalidad del artículo 6.7 del Real Decreto 130/2019 entendiéndolo en el sentido de que ha de ser interpretado de tal forma que posibilite que la documentación relativa a la subvención que se haga pública a través de la BDNS pueda consultarse también en las lenguas cooficiales. El TC justifica de la siguiente manera el carácter interpretativo de su fallo:

De acuerdo con la doctrina de este tribunal, "es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan solo la inconstitucionalidad de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación" [SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5; 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4; 118/2016, de 23 de junio, FJ 3.d); 26/2017, de 16 de febrero, FJ 6; 62/2017, de 25 de mayo, FJ 4, y 116/2017, de 19 de octubre, FJ 3]. En el presente supuesto, cabe sin duda una interpretación conforme del art. 6.7, que permite entender que la previsión contenida en el mismo tiene por objeto, precisamente, hacer posible el acceso a la información en la lengua que, junto con el castellano, sea oficial en el respectivo territorio. (STC 37/2021, FJ 8)

Se plantean dudas sobre si la interpretación conforme que realiza el TC resulta, o no, excesivamente forzada, toda vez que los términos en los que se expresa el artículo 6.7 del Real Decreto 130/2019 resultan limitativos, con referencia explícita exclusivamente al título y a la convocatoria, y además se hace con carácter potestativo. Por imperativo de la doble oficialidad lingüística, la documentación subvencional accesible desde la BDNS debiera de estar a disposición de la ciudadanía en las lenguas oficiales de la Administración convocante, entre tal información debiera estar en todo caso el título y la propia convocatoria, pero, asimismo, también el resto de la documentación útil a afectos participar en la misma, permitiendo el acceso y la consulta a toda información relevante de la que se dé publicidad. El derecho de opción lingüística ha de quedar efectivamente garantizado, de otra forma se produciría la vulneración del régimen de doble oficialidad y de las competencias autonómicas en materia de lengua propia y normalización lingüística.

6 Conclusiones y propuestas

La acción de fomento ha sido configurada por el legislador autonómico como una de las principales técnicas para proceder a la normalización del uso de las lenguas propias en el ámbito socioeconómico. La acción de fomento se relaciona con la oficialidad lingüística a través de una doble vía: por un lado, la normalización de las lenguas propias puede ser el objeto de la misma, actuando sobre ámbitos socioeconómicos diversos,

y, por otro lado, la normalización lingüística puede estar presente en acciones de fomento no propiamente lingüísticas, cuando, atendiendo al objeto de la acción subvencionada, la utilización de la lengua no sea un factor irrelevante.

Sobre la base del estudio realizado puede concluirse que la acción de fomento lingüístico tiene suficiente cobertura normativa. No obstante, se plantean interrogantes a la vista de la jurisprudencia del TS más reciente, basada en una lectura extremadamente rígida de la STC 31/2010. El enfoque del equilibrio inexcusable entre lenguas como límite de la política lingüística tiene importantes consecuencias jurídicas sobre el ámbito del fomento, comenzando por su falta de neutralidad. Se ha de tener en cuenta que la posición de partida de las lenguas no es idéntica. La vitalidad etnolingüística de las lenguas propias y la de la lengua castellana son muy diferentes en el ámbito socioeconómico. Por tanto, a la hora de perseguir un fin igualitario, dotar de un tratamiento de plena igualdad a ambas no resulta adecuado. El equilibrio entre lenguas es la estación de llegada, y no la estación de partida. En todo caso, el margen de disposición de los poderes públicos autonómicos para definir su política de fomento lingüístico se ve mermado.

El trabajo aborda el análisis de las últimas reformas normativas en materia de procedimiento de otorgamiento de subvenciones, sobre el que cabe concluir que el sistema de publicidad de las subvenciones y ayudas públicas se ha diseñado con carácter centralizado, sin que se haya tomado en consideración suficientemente el estatus jurídico de las lenguas oficiales ni la garantía de los derechos lingüísticos de la ciudadanía. La nueva configuración de la BDNS afecta a las subvenciones que tienen por objeto el impulso de las lenguas propias cooficiales en las CC. AA., y también a las subvenciones que tengan cualquier otro fin (no lingüístico). En todo caso, la configuración jurídica de la BDNS tiene consecuencias lingüísticas y ha supuesto un paso atrás en la garantía de los derechos lingüísticos de la ciudadanía. El establecimiento centralizado de los parámetros, contenido y forma de publicación ha unificado a la baja los estándares lingüísticos, lo que provoca efectos sobre los operadores económicos, que accederán a los datos de las convocatorias en una única lengua oficial.

Se ha desechado la opción por una solución más colaborativa, más horizontal y en red, en la que la garantía de los derechos lingüísticos estuviera preservada, para optarse por otra, de naturaleza centralizada, fundamentalmente monolingüe, que presiona las competencias sustantivas y lingüísticas de las CC. AA. La tendencia recentralizadora es destacable también en este ámbito, que, con la excusa de la publicidad, la lucha contra el fraude y la ejecución de la normativa de la UE, devuelve a manos de los poderes centrales lo que, de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad, debería permanecer en poder de las CC. AA.

La regulación sobre el uso de las lenguas en la BDNS resulta insatisfactoria desde la perspectiva de la garantía de los derechos lingüísticos. La norma impone la obligación de remitir la información exigida en lengua castellana, posibilitándose el uso de las lenguas cooficiales en el título, texto de la convocatoria y extractos, siempre acompañada de la versión en lengua castellana. El acceso a la BDNS se ha de realizar en castellano, los datos están en castellano, y solo se posibilitan algunas referencias en el resto de lenguas oficiales, pese a que la Administración convocante se encuentre sometida al régimen de doble oficialidad lingüística.

Aquellas personas que accedan desde CC. AA. con lengua propia interesándose por convocatorias de Administraciones de esa Comunidad Autónoma encontrarán toda la información en castellano, y alguna en bilingüe. Esta situación no encuentra amparo en el régimen de doble oficialidad lingüística. Por imperativo de la doble oficialidad lingüística, la documentación subvencional accesible desde la BDNS debiera estar a disposición de la ciudadanía en las lenguas oficiales de la Administración convocante; toda la información y documentación a afectos participar en la misma, permitiendo el acceso y la consulta a toda información relevante de la que se dé publicidad.

Este efecto podría haberse conseguido, como se ha dicho, si en lugar de optarse por centralizar y uniformizar la base de datos se hubiera diseñado un sistema de conexión y acceso en red. La falta de una verdadera cultura colaborativa al actuar competencias propias continúa siendo un problema irresuelto.

7 Referencias

- Albertí Rovira, Enoch. (2013). El impacto de la crisis financiera en el estado autonómico español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 98, 69.
- Aymerich Cano, Carlos. (1994). *Ayudas Públicas y Estado Autónomo*. Universidade da Coruña.
- Aymerich Cano, Carlos. (2013). Subvenciones y Estado Autónomo. *Revista Vasca de Administración Pública*, 97, 221.
- Fernández Farreres, Germán. (2010). Aspectos diferenciales entre las subvenciones y las medidas de fomento económico. *Revista Española de la Función Consultiva*, 13, 31-82.
- Fernández Farreres, Germán, y Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo. (1983). *La subvención: concepto y régimen jurídico*. Ministerio de Hacienda.
- Lafuente Benaches, María Mercedes. (1991). Régimen jurídico de las subvenciones estatales en la Ley General Presupuestaria 31/1990, de 27 de diciembre. *Revista Vasca de Administración Pública, Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, 30, 239-248.
- Manteca Valdelande, Víctor. (2007). Régimen jurídico de las subvenciones públicas y bases de regulación. *Actualidad Administrativa*, 5, 623-631.
- Medina Guerrero, Manuel. (1990). La incidencia del poder de gasto estatal en el ejercicio de las competencias autonómicas. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 30, 65-92.
- Milian i Massana, Antoni. (2001). *Público y privado en la normalización lingüística. Cuatro estudios sobre derechos lingüísticos*. Atelier - Institut d'Estudis Autònoms.
- Nogueira López, Alba (coord.). (2015). *Crisis, derechos sociales, igualdad*. Tirant lo Blanch.
- Nogueira López, Alba. (2019). Socioeconomía y lengua: entre la protección pública y la autonomía privada. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 72, 44-63. <https://doi.org/10.2436/rld.i72.2019.3372>
- Palomar Olmeda, Alberto, y Garcés Sanagustín, Mario (coord.). (2018). *Derecho de las Subvenciones y Ayudas Públicas* (2.^a ed.). Aranzadi.
- Servicio Nacional de Coordinación Antifraude. (2022). *Guía para la aplicación de medidas antifraude en la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia* (p. 34). Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- Urrutia Libarona, Iñigo. (2010). *Estudios jurídicos sobre fiscalidad lingüística: incentivos fiscales como instrumento de política lingüística* (pp. 10-57). Aranzadi.
- Urrutia Libarona, Iñigo. (2021). Nuevos paradigmas en la interpretación jurídica de la doble oficialidad lingüística. *Revista Vasca de Administración Pública*, 121, 171-220.
- Vega García, Carlos A. (2011). La Base de Datos Nacional de Subvenciones en la Administración Local. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados. Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, 19, 2267-2271.
- Viver Pi-Sunyer, Carles. (2011). El impacto de la crisis económica global en el sistema de descentralización política en España. *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, 13, 146-185.
- Viver Pi-Sunyer, Carles, y Martín, Gerard. (2013). El proceso de recentralización del Estado de las autonomías. En *Informe IEB sobre Federalismo Fiscal'12* (p. 46). Institut d'Economia de Barcelona.